



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

23000064787738



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1, SITO EN Mitre 839,
Formosa, CP 3600 Sec. Penal Cel: 3704730915
jfformosa1.secpenal@pjn.gov.ar Sec. Civil, Com. y Cont. Admin. Cel:
3704645186 jfformosa1.seccivil@pjn.gov.ar

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MARIO AGUSTIN ZUCCHET, NELSON RAMON
PESSOA, SERGIO OMAR MARTINEZ, DRA. ELENA
MARISA VAZQUEZ
Domicilio: 20340474326
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	2749/2021				PENAL	N	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: PALMETLER, AUGUSTO CESAR Y OTRO
s/NOMBRAMIENTOS ILEGALES y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL.
DEB.FUNC.PUBL.(ART.248) PRESENTANTE: REGISTRO DE FISCALIA
Nº 232/2020 Y OTRO



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Formosa, de abril de 2023.

Fdo.: MARIA MARCELA SHANAHAN, SECRETARIA DE JUZGADO

Ende.....de 2023, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:9135299

Tribunal: FRE - CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA - SECRETARIA PENAL 2

Expediente: FRE 2749/2021/1/CA1 - Legajo N° 1 - QUERELLANTE: OLMEDO,
MILCIADES AGUSTIN IMPUTADO: PALMETLER, AUGUSTO CESAR Y
OTRO s/LEGAJO DE APELACION

Destino: FRE - JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1 - SECRETARIA PENAL

Motivo: SE PONE EN CONOCIMIENTO LO DISPUESTO POR LA ALZADA.-

Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Y VISTO:

El presente expediente, registro N° FRE 2749/2021/1/CA1, caratulado: “Legajo de apelación en autos: querellante: OLMEDO, MILCÍADES AGUSTÍN, imputado PALMETLER, AUGUSTO CÉSAR Y RIVERO, ZULLY MABEL POR NOMBRAMIENTOS ILEGALES, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO (art. 248)”, que proviene del Juzgado Federal de Formosa N° 1.

RESULTAS:

I.- Que vienen las actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por los letrados Nelson R. Pessoa y Sergio Martínez, en representación de los encausados Palmetler y Rivero contra el auto interlocutorio dictado el 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó el pedido de exclusión de la Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de Formosa (UNAF) -representado por Milcíades Agustín Olmedo en su carácter de Secretario General-, para intervenir como parte querellante en la presente causa.

La resolución en crisis, en primer lugar, señala las cualidades que debe reunir la persona a quien se atribuye la facultad de querellar, las que se amplían en los delitos de acción pública desde el particular damnificado a entes colectivos, como ser asociaciones intermedias y fundaciones en defensa de bienes jurídicos colectivos y/o universales, sin que corresponda excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, siempre que haya perjuicio directo y real y que el accionante se encuentre legitimado para ejercer el rol de querellante.

Señalado lo anterior, el Juez considera que en los presentes autos obran las documentaciones –certificación del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Nación, Estatuto Gremial de la ATUNF y de la Federación (FATUN)- que acreditan la designación de Olmedo como Secretario General de la Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de Formosa, por lo que rechaza el planteo impetrado.

Argumenta -en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal- que corresponde tener como ofendida a la mentada Asociación, por el supuesto delito investigado en autos, por cuanto afectaría a la organización sindical, quien debe velar por la defensa de los intereses profesionales de sus afiliados, ante cualquier violación a los derechos de igualdad de quienes representa, resguardando la integridad patrimonial y ética de la institución.

USO OFICIAL

II.- Contra dicha resolución, como se dijo, interpone recurso de apelación la Defensa técnica de los imputados. Solicita se revoque el auto que dispuso “rechazar el pedido de exclusión de los Trabajadores de la Universidad Nacional de Formosa (UNAF), representados por el Sr. Milcíades Agustín Olmedo en su carácter de Secretario General, como querellante particular”.

Indica que la impugnación a la presentación como querellante particular tuvo como argumento central que el mencionado precedentemente carece de mandato de la persona jurídica a quien dice representar, por lo que debe ser excluido como querellante particular.

Afirma –además- que no posee la calidad de “persona particularmente ofendida por el delito” necesaria en el caso de los delitos de acción pública, siendo en los llamados bienes jurídicos colectivos el Ministerio Público Fiscal, el titular exclusivo de la acción penal.

Asevera que la ATUNF -y su Secretario-, carece de legitimidad para ser querellante particular en el caso de autos en que no se ha afectado directamente bien jurídico alguno de esa entidad.

Sostiene que es infundado el argumento del Juzgador al expresar que “*podría haber alguna pérdida de recursos en los aportes de los afiliados,...es decir afectaría patrimonialmente a la organización criminal*”, en tanto no se alude a un daño patrimonial concreto lesionado a causa del supuesto acto ilícito, sino de un daño potencial que podría sufrir la entidad gremial.

III.- Concedido el recurso, son elevados los autos, radicándose los mismos ante esta Alzada en fecha 9 de febrero del corriente año.

Oportunamente se presenta el Sr. Fiscal General manifestando que no adhiere a la apelación interpuesta por la Defensa técnica de los imputados.

A su vez, en ocasión de la audiencia prevista por el art. 454 del código de rito, obra presentación de los Dres. Nelson Pessoa y Sergio O. Martínez, en la que reiteran los fundamentos vertidos en la anterior instancia y solicitan se haga lugar al recurso de apelación que tramita en autos.

Que habiéndose cumplimentado con las etapas pertinentes, queda la presente causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- A efectos de dar un marco fáctico a la cuestión venida a conocimiento, reseñamos que obran constancias en autos que dan cuenta de que el día 28 de julio de 2020, Augusto César Palmetler, Rector de la Universidad Nacional de Formosa (UNAF) designó



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

a su consorte -Zully Mabel Rivero-, como personal no docente de planta permanente de Categoría 1 de la mencionada Institución.

Tal situación desencadenó la denuncia -ante la magistratura de la anterior instancia-, del Secretario General de la Asociación de Trabajadores de la UNAF, quien se presentó como pretense querellante, alegando que no se dio cumplimiento al concurso previo ni al acuerdo paritario que dotarían de validez a la designación mentada, carácter que fuera acogido por el Juzgador, quien tuvo por acreditados los extremos de admisibilidad exigidos por el CPPN.

Contra dicha resolución, la Defensa técnica de Palmetrer y Rivero interpuso excepción de falta de acción de la parte querellante en los términos del art. 339 inc. 2º, solicitando la expulsión del proceso de Olmedo y de su representada en tal carácter, la que es rechazada en la anterior instancia, en consonancia con los argumentos vertidos en el dictamen fiscal pertinente lo que genera la apelación que nos ocupa.

II.- Abordando los puntos centrales de agravio, en relación a la falta de presentación de documentación respaldatoria por parte del pretense querellante, cabe recordar que la Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de Formosa (ATUNaF), posee personería gremial nro. 644 -otorgada en fecha 04/10/2001- que fuera reconocida como entidad gremial de primer grado, y en el correspondiente Estatuto establece “que representan a los trabajadores que tengan relación de dependencia con la Universidad Nacional de Formosa, que se agrupan en las ramas administrativas, profesional, técnica asistencial, servicios generales Mantenimiento y Producción, permanente o temporario”

Así lo prueba la certificación del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Nación obrante en autos, que reza que el Secretario General –Milcíades Agustín Olmedo- es el representante del Sindicato mencionado, en todos sus actos y para todos sus efectos jurídicos y gremiales que este requiera.

En ese marco, se considera acreditada la representación del nombrado a los efectos pretendidos.

III.- Zanjado lo anterior y en cuanto al eje de la cuestión a analizar por esta Alzada, cabe señalar que la intervención del querellante en el proceso penal, se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva. Siendo ambos derechos de raigambre constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), los que establecen que los tratados internacionales que en él se mencionan tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la ley suprema y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

USO OFICIAL

Ello nos permite analizar la cuestión a tratar bajo la luz de lo dispuesto por la OIT, en cuyo Convenio N° 87 se considera como organización sindical a toda organización de trabajadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores, recordando que el art. 3° de la ley 23.551 señala que “la acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador”

Y en tal sentido, si bien el art. 82 del CPPN menciona al particularmente ofendido, es posible sostener que los trabajadores no docentes de la UNAF revisten tal carácter, en tanto alegan que la designación cuestionada vulneraría el derecho a la carrera administrativa y a participar en los concursos administrativos.

Por otra parte, se encuentra fuera de discusión que el Ministerio Público Fiscal es el órgano estatal específico de persecución penal pública, sin que obste a ello la existencia de diversas leyes particulares que legitiman a otros organismos diferentes para intervenir como querellantes en el proceso penal.

En tales supuestos, la intervención de estos organismos como querellante, encuentra específico fundamento en el tipo de bienes jurídicos afectados por el delito de que se trata.

Así, en causas de similar tenor, se ha afirmado que las asociaciones intermedias poseían legitimación como acusadoras privadas cuando el delito investigado afectaba la esfera de los intereses de sus representados; puntualmente, la CSJN expuso que estas organizaciones son quienes “*representan los intereses individuales y colectivos de los trabajadores frente al Estado y los empleadores*”(C.S.J.N., “S.A.D.O.P. c/ Poder Ejecutivo Nacional”, 4/07/03

En ese orden de ideas, calificada doctrina entiende que “*sin perjuicio de la existencia de un ofendido individual con derecho a querellar, las asociaciones constituidas para su defensa están colocadas, respecto de esos intereses -hoy llamados difusos, en otro terreno jurídico, por la dificultad para individualizar ofendidos particulares-, en una posición análoga a la de la víctima individual respecto de bienes jurídicos de ese tipo.*” E incluso se destaca que “*regularmente, esas organizaciones presentan además la ventaja, en relación a los funcionarios del ministerio público fiscal, de su experiencia y técnica aprendida en el ámbito definido en el cual operan*” (MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal –II Parte General. Sujetos procesales-, Editoriales del Puerto, Bs. As., 2003, p. 684).

Por otra parte, cabe referir que el estado de la legislación procesal ha ido evolucionando en el sentido referido, admitiendo la legitimación procesal para ser querellantes a ciertas personas jurídicas en los procesos donde se investigan delitos contra la administración pública.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

A esta altura del análisis, no cabe duda que el bien jurídico protegido por este tipo de delitos no es un bien desindividualizado, conforme ha sido expuesto por las dos Convenciones contra la corrupción suscriptas por nuestro país (Convención Interamericana de la lucha contra la Corrupción y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción), las que evidencian la dimensión de las afectaciones que provoca este flagelo a nivel regional y global, y éstas no pueden estar desconectadas de los intereses individuales y colectivos, por lo que resulta necesario la adopción de una interpretación amplia y progresiva de las normas que incorporan aspectos relacionados con los derechos humanos y de incidencia colectiva a los fines de procurar la máxima protección que nuestro ordenamiento jurídico exige.

En conclusión, es preciso remarcar la importancia que tiene la admisión e intervención de este tipo de asociaciones como parte en el proceso penal, no sólo para impulsar de manera constante el mismo y de esta manera evitar la prolongación excesiva de las investigaciones, sino también para poder participar de manera activa y haciendo uso de todas las facultades que la ley le otorga al querellante particular, consiguiendo de esta forma controlar a los órganos estatales, contribuyendo con la transparencia del sistema, a agilizar el descubrimiento de la verdad real de lo sucedido y posibilitar así cumplir con el fin último del derecho penal (Admisión de asociaciones civiles y ONGS como querellantes particulares (Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), Febrero de 2023, No. 453 www.pensamientopenal.com.ar)).

Corolario de lo hasta aquí expuesto, cabe concluir en que la participación de la querrela en autos resulta procedente, no advirtiéndose agravio atendible a ese respecto, máxime si consideramos que la Sra. Fiscal Federal de la anterior instancia -Dra. Marisa Vázquez-, entendió también que corresponde a la Asociación de Trabajadores de la UNaF actuar en carácter de querrelante en Defensa de sus afiliados y que tal institución se encuentra legítimamente representada por Milcíades Agustín Olmedo en su carácter de Secretario General-

Por todo lo expuesto, por mayoría –conforme art. 31 bis in fine del CPPN t.o. Ley 27.384-, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR al recurso de apelación interpuesto, y **CONFIRMAR** la resolución venida a conocimiento en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/19 de ese Tribunal).

Regístrese. Notifíquese y líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase mediante pase digital.

USO OFICIAL

Nota: Para dejar constancia de que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Sras. Juezas de Cámara, Dras. María Delfina Denogens y Patricia Beatriz García, siendo la misma suscripta en forma electrónica (conf. arts. 2º y 3º de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaría Penal II, 30 de marzo de 2023.

Fecha Envío: 30/03/2023



#37407606#362924379#20230330090752734



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1

EXPTE FRE 2749/2021. IMPUTADO: PALMETLER, AUGUSTO CESAR Y OTRO
s/NOMBRAMIENTOS ILEGALES y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.
FUNC. PUBL. (ART.248) PRESENTANTE: REGISTRO DE FISCALIA N° 232/2020
Y OTRO.

Formosa, marzo de 2023.- SMA

Por recibido Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmando Auto Interlocutorio N° 940/2022 que rechazó el pedido de exclusión de la Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de Formosa (UNAF) como querellante particular.

Notifíquese.



#35637697#363087900#20230330111918432